



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia
Demandado	Juliana Andrea Gutiérrez Rendón
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00943-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva presentada, el despacho vislumbra que el documento allegado al proceso no cumple con las exigencias legales consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que conste en un documento que provienen del deudor una obligación clara, expresa y exigible.

Del artículo en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Igualmente, el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisito general de los títulos valores la firma de quien lo crea, sin la cual no se puede predicar la existencia de la obligación cambiaria. Dicha firma puede ser manuscrita o puede estar plasmada en el documento por medios electrónicos, siempre que surtan efectos jurídicos.

Dentro de esa firma incorporada por medios electrónicos, se estableció la firma electrónica como género y la digital como especie, de esta manera lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

(...)

No obstante, **dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad**, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. (subrayas por fuera de texto). (Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)

Por lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia y la normatividad vigente, para que pueda equipararse una firma electrónica con una manuscrita deberá cumplirse con aquellos elementos estatuidos en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015): (i) exclusividad de la firma y (ii) la posibilidad de detectar su alteración.

Por su lado, La Ley 527 de 1999, reguló, entre otros aspectos, la firma digital, especie de la firma electrónica, que tiene que reunir ciertos elementos, entre ellos, el artículo 28 ibidem menciona: (i) que sea única, (ii) verificable, (iii) exclusiva, (iv) ligada con la información que el documento incorpora y (v) conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por lo anterior, respecto de las firmas digitales se estableció unas entidades de certificación que deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), las cuales corroboran y emiten las certificaciones correspondientes respecto a la veracidad de la firma incorporada en un documento y su contenido, entidades sin las cuales no se puede predicar que se esté ante una firma digital, misma que requiere necesariamente un valor numérico exclusivo para el documento que se firma y quien lo firma.

En conclusión, no cualquier símbolo o clave que repose en un documento se puede predicar como firma digital o electrónica que produzca efectos jurídicos, pues estas revisten de unos atributos particulares, sin los cuales no es posible afirmar, de acuerdo a lo consagrado en la ley, que una u otra persona firmó un documento. Además, sin el lleno de los requisitos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999, estos son,

(i) la utilización de un método que identifique al iniciador del mensaje junto con su aprobación y (ii) confiabilidad del método, no se puede afirmar que se ha satisfecho el cumplimiento del requisito de firma.

Descendiendo al caso concreto, se avizora por esta Agencia Judicial que si bien se afirma que el pagaré adosado con el escrito de la demanda ha sido firmado digitalmente por la demandada, no es posible predicar que ese símbolo que se observa en el documento cumpla con las características de una firma digital, pues no hay una entidad certificadora que lo evidencie, no se puede determinar su exclusividad, no es verificable el origen del documento, ni se evidencia su unicidad. Además, en la apertura del documento mencionado, no se evidencia el valor numérico que liga el contenido del mismo con la que se afirma es la firma digital de la deudora.

Ahora bien, siendo manifiesta la carencia de la firma digital en el título adosado, igualmente, se encuentra que tampoco se puede afirmar la presencia de una firma electrónica que produzca efectos jurídicos, pues la misma no cumple con las atributos de confiabilidad que exige el Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), pues no es posible detectar la exclusividad de la firma incorporada en el documento, esto es, su no alterabilidad. Situación que provoca al tenor de la Ley 527 de 1999, que no pueda entenderse satisfecho el requisito de firma.

Así las cosas, considerando que los títulos valores exigen como requisito fundamental de su existencia la firma del deudor, y se evidencia de los documentos allegados que no se cumple con los presupuestos para predicarse una firma digital o electrónica que produzca efectos jurídicos en el ordenamiento nacional, no es posible para este despacho afirmar que se allegó con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, pues se avizora el no cumplimiento del requisito de firma.

En consecuencia, el documento allegado al presente proceso no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar el proceso ejecutivo pretendido. Razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, se procederá a denegar el mandamiento de pago ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FAMI CREDITO COLOMBIA** en contra de **JULIANA ANDREA GUTIERREZ RENDÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a949a72baba610d6ccb564e640330cd272092cd7cf583f93fcb09e8111048d3

Documento generado en 08/10/2021 09:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>